



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM-1208-2018**

**Recomendación 038/2023**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridad Responsable:**

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

- **Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	22
IX. PRECEDENTES .....	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	27
XI. RECOMENDACIÓN N° 038/2023.....	28

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de junio del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM-1208-20181, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la Recomendación 038/2023, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso a, de la Ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la Recomendación 038/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima indirecta menor de dieciocho años, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

### I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. En fecha 11 de septiembre del año 2018, V3 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos

“[...] V3 [...] desea interponer formal queja en contra de los servidores públicos que tienen a cargo la carpeta no. 2128/2016 la cual se inició por la desaparición de su hijo V2 [...] Indica que su hijo desapareció en fecha 24/Sep/2016, en la ciudad de Veracruz, Ver; sin saber avance de su carpeta. [...] (Sic).

### SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3 se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- A.** En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.;
- B.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- C.** En razón del **lugar**–*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz y;
- D.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 08 de octubre de 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 08 de octubre de 2016 con motivo de la desaparición de V2.
- b.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3 (madre), V4 (hermana), V5 (cuñado), V6 (hermana), V7 (novia) y V1, familiares de V2.

---

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V3;
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...];
- c. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3;
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones;

#### V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 08 de octubre de 2016, con motivo de la desaparición de V2.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V7 y V1, familiares de V2.

#### VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>6</sup>.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

---

<sup>5</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

**15.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>8</sup>.

**16.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**17.** En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>9</sup>.

**18.** De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>10</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>11</sup>.

**19.** En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>12</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>8</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



**20.** Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía.

Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>13</sup>.

**21.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**22.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA**

**23.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**24.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>14</sup>.

**25.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**26.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

**27.** En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V2 y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

**28.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

**29.** En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>16</sup>. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>17</sup>.

**30.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>18</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>19</sup>.

**31.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>18</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>19</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



**32.** Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

**33.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>21</sup>.

**34.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**35.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**36.** Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>22</sup>.

**37.** Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>23</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos

---

<sup>21</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

<sup>23</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

**38.** Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

**39.** En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V2 fue interpuesta en fecha 08 de octubre de 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

**40.** En su denuncia V3 narró que su hijo V2 llegó al Estado de Veracruz el 22 de septiembre de 2016, proveniente de Monterrey, para tramitar su identificación oficial por cuestiones laborales, y que el 24 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, V1 salió del domicilio en el que ella habitaba, del cual aportó la dirección completa, con dirección al negocio mercantil denominado “*Chedraui Norte*”, siendo esta la última ocasión en la que tuvo contacto con él.

**41.** También señaló que desconocía si V2 llevaba su celular o algún otro documento cuando salió de su vivienda, precisó que su hijo no contaba con redes sociales ni correo electrónico, que no tenía hijos y que su profesión era pailero soldador.

**42.** V3 aportó a FP1 la media filiación de V2, dio una descripción detallada de los tatuajes, cicatrices y rasgos físicos particulares de su hijo, así como de la vestimenta que portaba al salir del domicilio el 24 de septiembre de 2016.

**a) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado.**

**43.** Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

**44.** En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la



inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

**45.** El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona.

**46.** En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, como son la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la denunciante<sup>24</sup>, la solicitud de cámaras en el lugar donde fue visto por última vez V2<sup>25</sup> y la investigación de la desaparición por parte de la Policía Ministerial<sup>26</sup>.

**47.** Sin embargo, se advirtió que a pesar de que las solicitudes se emitieron el 8 de octubre de 2016, fecha de la denuncia de V3, sólo la dirigida a la Policía Ministerial fue diligenciada el mismo día de su elaboración, mientras que la relacionada con la toma de muestras biológicas ostenta un acuse del 10 de octubre de 2016, y la dirigida al C4 posee un acuse del 10 de noviembre de 2016. Lo anterior, da constancia de que FP1 no diligenció dos de las peticiones dentro del término marcado en el multicitado Protocolo.

**48.** También se documentó que la solicitud para la aplicación de la entrevista AM fue realizada hasta el 20 de septiembre de 2018, mediante el oficio 1557/2018<sup>27</sup>, no obstante, no se encontró constancia de que dicha petición fuese reiterada ni solventada.

**49.** Adicionalmente, se observó que FP1 omitió solicitar la emisión de alertas carreteras; realizar una consulta a la Plataforma México; verificar algunos lugares que frecuentara la persona desaparecida; solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito y la búsqueda de la huella dactilar para su confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

---

<sup>24</sup> Oficio 14262/2016, de 08 de octubre de 2016 dirigido al Médico Legista Adscrito a la Delegación de Servicios Periciales, para toma de muestras biológicas y obtención de perfil genético de V3.

<sup>25</sup> Oficio 14598/2016 dirigido al Subcoordinador del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), solicitando que informara la existencia de cámaras en el último lugar donde fue visto V2

<sup>26</sup> Oficio 142/2016, de 08 de octubre de 2016 dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos denunciados por V3.

<sup>27</sup> Acuse de recepción del 01 de octubre de 2018.

### **i) Omisiones de la Policía Ministerial en las labores de investigación**

**50.** El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia<sup>28</sup>. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad<sup>29</sup>, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave<sup>30</sup>.

**51.** En el presente asunto, se documentaron un total de 12 oficios emitidos por FP1 a la Policía Ministerial, 5 de ellos en carácter reiterativo, en los que solicitó diversas diligencias relacionadas con la investigación de la desaparición de V2, únicamente uno de ellos no ostenta acuse de recepción.

**52.** De los oficios señalados *supra*, hasta la recepción del último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo, solamente 6 de ellos fueron solventados.

**53.** Aunado a ello, esta Comisión Estatal observa con preocupación el hecho de que la Policía Ministerial realizara actos de investigación y no rindiera los informes de manera inmediata a FP1. Prueba de ello es el oficio 5325/2018/PM<sup>31</sup>, mediante el cual la PM informó a FP1 las acciones de búsqueda realizadas en el año 2016.

**54.** A dicho curso, fueron adjuntados los similares 2321/2016<sup>32</sup> y el 2815/2016<sup>33</sup>. En el primero de ellos la PM señaló que se constituyeron en el domicilio de la denunciante, sin especificar la fecha, efectuaron recorridos por las vialidades de la colonia mostrando la fotografía de V2 a las personas que encontraban a su paso, además de apersonarse en diversos centros de atención médica e instituciones, sin conseguir datos favorables para la investigación.

**55.** En el segundo informe de la PM se anexaron 16 copias de conocimiento de las solicitudes que realizaron a diversas autoridades. Del análisis de las mismas se observó que a pesar de que todas ellas presentan una fecha de elaboración del 09 de octubre de 2016, ninguna ostenta un acuse de la misma fecha, presentando en algunas de ellas evidencia de que la recepción ocurrió más de dos meses después de su emisión.

---

<sup>28</sup> Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>29</sup> Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>30</sup> Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>31</sup> De fecha 01 de junio de 2018, recibido en esa misma fecha por FP1, en respuesta al similar 958/2018.

<sup>32</sup> De fecha 16 de noviembre de 2016, recibido el 01 de junio de 2018 por FP1.

<sup>33</sup> De fecha 29 de diciembre de 2016, recibido el 01 de junio de 2018 por FP1.



**56.** Lo anterior da constancia de la omisión por parte de la Policía Ministerial para informar las labores de investigación, ya que de no ser por la reiteración que envió FP1, resulta lógico suponer que éstas no le hubieran sido remitidas.

#### **ii) Dilación en la obtención del perfil genético de los familiares de V2**

**57.** El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas, que debe llevarse a cabo la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN<sup>34</sup>.

**58.** En este tenor, como se señaló en párrafos anteriores, dentro de la Carpeta de Investigación en cuestión se documentó que el 08 de octubre de 2016, con el oficio 14262/2016 dirigido a la Delegación de Servicios Periciales, se solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V3. Dicha petición se reiteró el 01 de octubre de 2018, mediante el similar 1560/2018<sup>35</sup> al Delegado Regional de los Servicios Periciales.

**59.** Consecuentemente, el 15 de octubre de 2018, la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) remitió a FP1 el dictamen 5481/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se indicó que no existía relación de parentesco biológico del perfil obtenido de V3 con alguno de los perfiles genéticos de la base de datos de ese laboratorio de Genética Forense.

**60.** Lo anterior da evidencia de que la solicitud para la toma de muestras biológicas a V3 para obtener su perfil genético fue reiterada en una sola ocasión, y que desde la primera solicitud realizada, la cual fue recibida el 10 de octubre de 2016, transcurrieron **23 meses** para que FP1 diera seguimiento a dicha petición.

**61.** Después de dicha reiteración, transcurrieron 08 días para que el dictamen en genética 5481/2018 fuese generado y cotejado con la base de datos de la DGSP, para posteriormente ser remitido e integrado a la indagatoria en cuestión el 15 de octubre de 2018, hecho que se traduce en una falta de exhaustividad por parte de la FGE.

**62.** Aunado a ello, el 26 de junio de 2019, [PIR], hermano de V2 compareció ante la FGE y manifestó que V3 le había hecho de conocimiento que era necesario obtener el perfil genético de un familiar

---

<sup>34</sup> Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>35</sup> Acuse de fecha 01 de octubre de 2018.

varón de V2 para aumentar la efectividad de la pericial en genética y autorizó que le fueran tomadas muestras biológicas.

**63.** En consecuencia, en esa misma fecha FP1 emitió el oficio 1254/2019, en el que se solicitó al Delegado Regional de los Servicios Periciales que le fuesen recabadas muestras biológicas para desahogar la pericial en genética. Dicho oficio ostenta un acuse del 26 de junio de 2019 y de lo documentado por esta CEDH, no se encontró evidencia de que dicha petición fuese reiterada o solventada.

### **iii) Omisión de dar atención a las solicitudes de la denunciante**

**64.** La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

**65.** En este sentido, el 01 de octubre de 2018, V3 solicitó mediante escrito, recibido en esa misma fecha por FP1, que su perfil genético constara dentro de su indagatoria, que éste se cotejara con los hallazgos de todo el país, y que le fuera expedida una copia certificada del mismo.

**66.** Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se advirtió que el 15 de octubre de 2018, FP1 recibió el dictamen de genética 5481/2018, obtenido de las muestras biológicas que le fueron recabadas a la denunciante. Sin embargo, no se encontró constancia de que la copia solicitada por V3 le haya sido entregada.

**67.** De otra parte, esta CEDH tiene documentado que el 06 de agosto de 2021, se llevó a cabo una mesa de trabajo relacionada con la integración de la Carpeta de Investigación [...] en el que se encontraban presentes FP1, V3 y dos visitadoras adscritas a este Organismo Autónomo.

**68.** En dicha reunión se generaron dos acuerdos para que FP1, el primero de ellos consistía en reiterar la solicitud de obtención del perfil genético de [PIR], hermano de V2, y el segundo fue reiterar el oficio para realizar una búsqueda con el colectivo de familiares de personas desaparecidas de la denunciante. Hasta el último informe remitido a este Organismo Autónomo por parte de la FGE en fecha 07 de febrero de 2023, no se encontró constancia de que los acuerdos generados el 06 de agosto de 2021 hayan sido solventados por FP1.

**b) Dilación en la implementación del Acuerdo 25/2011.**

69. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], V3 denunció la desaparición de su hijo V2 el 08 de octubre de 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, en el Acuerdo de inicio el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

FP1 inició las labores de investigación de la desaparición de V2 emitiendo un total de 22 oficios, 5 de ellos no se encuentran estipulados dentro del Acuerdo 25/2011, los 17 restantes se detallan a continuación:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
04/10/2016 (Sic)	Oficio 14252/2016 a la Directora General de Investigaciones Ministeriales	Informando el inicio de la indagatoria	Sin acuse	N/A
04/10/2016 (Sic)	Oficio 14254/2016 a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito	Informando el inicio de la indagatoria	Sin acuse	N/A
08/10/2016	Oficio 13746/2016 al Director del Centro de Información de la FGE	Informando el inicio de la indagatoria	Sin acuse	N/A
08/10/2016	Oficio 14260/2016 al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial	Solicitando que investiguen los hechos denunciados por V3	08/10/2016	Si
08/10/2016	Oficio 14261/2016 a la Psicóloga Adscrita a la Delegación de Servicios Periciales	Valoración psicológica a V3	10/10/2016	Si
08/10/2016	Oficio 14262/2016 al Médico Legista Adscrito a la Delegación de Servicios Periciales	Toma de muestras biológicas para elaborar perfil genético de V3	10/10/2016	Si

<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14589/2016</b> al Coordinador General de la Policía Intermunicipal	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	Si
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14590/2016</b> al Apoderado y/o Representante Legal de Autobuses de Oriente (ADO)	Coadyuvancia en la investigación	Firma sin fecha	No
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14592/2016</b> al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz y Boca del Río	Coadyuvancia en la investigación	01/02/2017	No
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14593/2016</b> al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	No
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14594/2016</b> al Delegado de Transporte	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	No
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14595/2016</b> al Coordinador Estatal de la Policía Federal "Veracruz"	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	Si
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14596/2016</b> al Director del DIF Municipal de Veracruz	Coadyuvancia en la investigación	15/11/2016	Si
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14597/2016</b> al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 8	Coadyuvancia en la investigación	03/02/2017	No
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14599/2016</b> al Encargado del INMEFO	Solicita que se verifique si la media filiación de V2 coincide con alguno de los cadáveres sin identificar	10/11/2016	No
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14600/2016</b> al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República (PGR)	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	No

<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14602/2016</b> al Director de la Cruz Roja Mexicana	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	No
-------------------	---	----------------------------------	------------	----

**70.** De la tabla que antecede podemos advertir la existencia de dos oficios que presentan una fecha de elaboración anterior a la fecha de denuncia. Asimismo, únicamente un oficio fue recibido en la misma fecha en que fue interpuesta la denuncia, 08 de octubre de 2016; que más del 47% de los oficios fue entregado un mes después de su elaboración, mientras que el 17% de los oficios no ostentan acuse.

**71.** Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al existir una dilación en su entrega se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición.

**72.** Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el presente caso más del 47% de los oficios no fueron solventados, al no contar con respuesta, se incumple con el objetivo de su elaboración, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

**73.** A continuación, se detallan los oficios realizados por FP1 de manera inmediata y que no se encuentran contemplados en el Acuerdo 25/2011.

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
<b>04/10/2016 (Sic)</b>	Oficio <b>14253/2016</b> a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas	Informando el inicio de la indagatoria	Sin acuse	N/A
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14296/2016</b> al Encargado del Registro Civil	Informe si existe acta de defunción de V2	02/02/2017	Si
<b>08/10/2016</b>	Oficio <b>14503/2016</b> al General de División Diplomado del Estado Mayor del Cuartel General VI Región Militar	Antecedentes de V2	10/11/2016	No

08/10/2016	Oficio <b>14598/2016</b> al Subcoordinador del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4)	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	No
08/10/2016	Oficio <b>14604/2016</b> al Comandante de la Primera Región Naval	Coadyuvancia en la investigación	10/11/2016	Si

74. Como se puede apreciar, de los 5 oficios girados, ninguno de ellos fue diligenciado el mismo día en que fueron elaborados y uno de ellos presenta una fecha de elaboración anterior a la fecha de denuncia.

75. Adicionalmente, se verificó que la diligencia solicitada en el similar **14598/2016** se encuentra plasmada dentro del Protocolo Homologado como una diligencia urgente a desarrollarse en las primeras 24 horas<sup>36</sup>.

76. Es preciso mencionar, que el 21 de noviembre de 2016, FP1 retomó la emisión de oficios para dar continuidad con la investigación, como lo son las solicitudes para boletinar a V2 a nivel nacional y para la notificación amarilla ante Interpol, no obstante, dichas diligencias comenzaron a desarrollarse más de un mes después de interpuesta la denuncia, lo cual se traduce en falta de inmediatez atribuible al personal de la FGE.

### c) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

77. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>37</sup>.

En el presente caso, existen siete periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

<sup>36</sup> Numeral 1.3.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

Periodos de inactividad	
Del 03 de febrero de 2017 al 31 de mayo de 2018	15 meses y 28 días
Del 10 de diciembre de 2018 al 28 de mayo de 2019	5 meses y 18 días
Del 28 de mayo de 2019 al 15 de octubre de 2019	4 meses y 15 días
Del 15 de octubre de 2019 al 27 de mayo de 2021	19 meses y 12 días
Del 27 de mayo de 2021 al 15 de octubre de 2021	4 meses y 16 días
Del 15 de octubre de 2021 al 10 de marzo de 2022	4 meses y 23 días
Del 10 de marzo de 2022 al 02 de febrero de 2023 <sup>38</sup>	10 meses y 18 días

**78.** De lo antes expuesto se puede advertir que diversos periodos de inactividad suman un total de **65 MESES**.

**79.** Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 08 de octubre de 2016, hasta el último informe de la FGE recibido en esta CEDH en fecha 07 de febrero de 2023<sup>39</sup>, ésta se ha mantenido en trámite durante 6 años y 3 meses, equivalentes a 75 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el **86%** del tiempo de su integración.

**80.** Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

**81.** Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado y del Acuerdo 25/2011, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

## **2. Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.**

**82.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>40</sup>.

**83.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales,

<sup>38</sup> Fecha de acuse del oficio 054/2023 del 27 de enero de 2023, con el cual la FGE dio respuesta a la solicitud de informes planteada por esta CEDH.

<sup>39</sup> Oficio FGE/FCEAIDH/CED/578/2023-II, recibido el 07 de febrero de 2023 en esta CEDHV.

<sup>40</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>41</sup>.

**84.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>42</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**85.** El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**86.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V3, madre de V2, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2.

**87.** En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V2 se conforma por su madre V3, sus hermanas V4 y V6, ambas de apellidos [...], su cuñado V5, su novia V7y V1.

**88.** Respecto a la investigación de la desaparición de su hijo, V3 manifestó que ella es la única que se involucra en la búsqueda de justicia, enfocándose en acciones junto con el colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual pertenece, sin embargo, por cuestiones de salud no le es posible involucrarse en mayor medida: *“Con el colectivo, al cual me integré aproximadamente en el mes de octubre de 2016 y esto porque me enteré que por medio de ellos se gestionaron la toma de muestras de ADN; no he llevado a cabo labores de búsqueda por cuestiones de salud, pero acudo ante la Dirección de Servicios Periciales de la Ciudad de Xalapa a las reuniones donde nos muestran las evidencias encontradas en las acciones de búsqueda (Sic)”*.

**89.** Adicionalmente, V3 expresó que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hijo le generó sentimientos negativos: *“Me da una profunda tristeza al ver que las autoridades no han hecho nada en la investigación, los colectivos siguen encontrando cuerpos y por*

---

<sup>41</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>42</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



*las omisiones en la carpeta jamás voy a poder encontrar los restos de mi hijo, presiento como madre que el ya no está con vida, sé que para la autoridad es un desaparecido y un expediente más, no pido que den con el paradero de las personas que se lo llevaron a estas alturas lo único que necesito es esos resultados de ADN que me ayuden a encontrar sus restos y darle sepultura que merece (Sic.)”.*

**90.** Asimismo, la peticionaria precisó que le preocupa la falta de actuación dentro de la Carpeta de Investigación relacionada con la obtención del perfil genético: *“tiene aproximadamente entre 4 o 5 años que se tomaron las muestras de ADN y hasta la fecha los resultados no obran en la carpeta de investigación, lo cual me causa impotencia ya que siguen rescatando cuerpos y sin esos resultados jamás lograré recuperar a mi hijo, hecho que me preocupa la falta de actuación de la fiscalía ya que el padre de mi hijo perdió la vida y la única persona que puede aportar dicha prueba es su medio hermano quien en cualquier momento puede irse a vivir a Estados Unidos ya que allá vive su familia, por lo que he solicitado al fiscal se le tomen nuevas muestras, pero no se me hace caso” (Sic)*

**91.** Por otra parte, V3 señaló haber presentado afectaciones a su salud física y mental relacionado con el actuar deficiente de la Fiscalía en la indagatoria: *“Ante la falta de investigación por encontrar a mi hijo, mi salud emocional ha llevado a que se me complique mi diabetes presentando problemas de circulación lo cual me trae mucho dolor de piernas motivo por el cual no me permiten ir a las labores de búsqueda (Sic.)”.*

**92.** Finalmente, V3 señaló que la autoridad emitió comentarios en los que criminalizaban a su hijo V2: *“Hasta el día de hoy solo se me ha informado sobre datos que cuestionan la integridad de mi hijo, se me notificó que ya sabían que tenía antecedentes penales, lo cual yo le dije que era cierto pero que había sido por un mal entendido [...] además me han hecho mención de que es muy raro que trabajó en Monterrey haya venido a Veracruz solo para actualizar su INE” (Sic).*

**93.** De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V3 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

**94.** Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por la persona entrevistada, V3 se involucró en las labores de búsqueda de V2 y emprendió acciones para impulsar procesalmente la **Carpeta de Investigación [...]**, supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

**95.** Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4, V5, V6, V7 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones

de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>43</sup>.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**96.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**97.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**98.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**99.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V2 (víctima directa) V3, V4, V5, V6, V7 y V1 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

---

<sup>43</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



### **Rehabilitación**

**100.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**101.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6, V7 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

### **Restitución**

**102.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**103.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**104.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

**105.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**106.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**107.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.



**108.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**109.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**110.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3, de conformidad con lo siguiente:

- a. V3 indicó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron sentimientos de preocupación, impotencia, frustración y tristeza. Adicionalmente, V3 señaló que los servidores públicos de la FGE emitieron comentarios criminalizando a su hijo V2. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

#### **Satisfacción**

**111.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**112.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**113.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 08 de octubre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que no se haya realizado una debida diligencia.

**114.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre



y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>44</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**115.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**116.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**117.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**118.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**119.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y

---

<sup>44</sup> Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**120.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**121.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**122.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 010/2023, 026/2023 y 031/2023.

**123.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**124.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**125.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 038/2023

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

#### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 137).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.



**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II

de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 137).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**